

Lumen

Jul - Dic.2019.Vol 15 N°2: pp. 253-258

Doi:10.33539/lumen.2019.v15n2.1823

***DE LA INTERDICCIÓN AL SISTEMA
DE APOYOS: DESAFÍO A LA
JUDICATURA PERUANA***

***FROM INTERDICTION TO THE SUPPORT
SYSTEM: CHALLENGE TO THE
PERUVIAN JUDICATURE***

Jenny López Freitas
José Julio Goicochea Elías
Maritza Daniela Chávez Alejo

LUMEN

DE LA INTERDICCIÓN AL SISTEMA DE APOYOS: DESAFÍO A LA JUDICATURA PERUANA

*FROM INTERDICTION TO THE SUPPORT SYSTEM: CHALLENGE
TO THE PERUVIAN JUDICATURE*

Jenny López Freitas
José Julio Goicochea Elías
Maritza Daniela Chávez Alejo

RESUMEN

En el presente artículo se comentará la experiencia de una Jueza de Familia que al momento de impartir justicia tiene que ser flexible para cada caso concreto en especial en los procesos de interdicción. Asimismo, se dará a conocer como se han estado realizando los procesos de interdicción hasta antes de la modificación de la ley y lo extenso que es llevar a cabo el proceso. Siendo el objetivo de los jueces y juezas, inclusive del legislador proteger a la persona con capacidades diferentes, de todo y contra todos; además, amparar a la sociedad de personas sin discernimiento, es decir, incapaces absolutos o relativos. Por ello, la dación del Decreto Legislativo 1384 rompe con los paradigmas de los operadores de justicia y de la sociedad en su conjunto, ya que toma como base la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual señala que toda persona con discapacidad no puede ser víctima de discriminación alguna y que la misma se encuentra en pleno goce de capacidad y ejercicio en cuanto a sus derechos fundamentales; por ello, los jueces no nombrarán más personas que sustituyan su voluntad, actualmente se les nombra personas que únicamente son sus apoyos.

PALABRAS CLAVE

Capacidad de ejercicio, apoyo, persona con discapacidad y derechos fundamentales.

ABSTRACT

This article will comment on the experience of a family judge who has to be flexible for each specific case, especially in the process of interdiction. It will also report on how interdiction processes have been taking place until before the amendment of the law and how extensive the process is. The aim of judges, including the legislator, is to protect the person with different abilities from everything and everyone, and to protect society from individuals without discernment, that is, absolute or relative incapacities. Therefore, the adoption of Legislative Decree 1384 breaks with the paradigms of justice operators and society as a whole, since it takes as its basis the Convention on the rights of persons with disabilities, which states that all persons with disabilities may not be victims of any discrimination and that they are fully entitled and able to exercise their fundamental rights. As a result, the judges will not appoint any more persons to replace their will, they are currently appointed persons who are solely their supporters.

KEY WORDS

Exercise capacity, support, disabled person and fundamental rights.

I. INTRODUCCIÓN:

Luego de conocer como una jueza llevaba a cabo los procesos de interdicción con la normativa aplicable antes de que ingrese en vigencia el Decreto Legislativo 1384 donde se señala cuáles son los inconvenientes de este proceso y las afectaciones a las personas con discapacidad y por otro lado se dará a conocer cuál es el objetivo de los jueces al momento de ver estos procesos donde habrá un reconocimiento que toda persona tiene derechos de goce y ejercicio como cualquier

ciudadano o ciudadana. Por último, se detalla como un juez debe emitir una resolución final dirigida a una persona con discapacidad.

CONTENIDO DEL ARTÍCULO

La experiencia acumulada de dos de los autores que se han desarrollado por más de 25 años en el ejercicio de la Magistratura y la Defensa Técnica les concede la autoridad y conocimiento acerca de la materia que comprende el presente artículo. En un caso de interdicción, se presentó el caso de un indignado padre que describió la difícil situación que atravesaba su hija de 30 años, quien desde su nacimiento, no caminaba, se comunicaba con señas y sonidos guturales y hacía algunos años necesitaba un tratamiento odontológico urgente, por tener casi toda la dentadura estropeada, lo cual le producía intensos dolores. Sin embargo, el odontólogo no podía aplicarle anestesia general (única forma de atenderla) si no se le daba la autorización a su representante, o sea su curador, por lo que el padre la mantenía con una alta dosis de analgésicos hasta que se expidiera sentencia. Además de ello, lo que era aún más mortificante para el padre era que hace unos meses, el proceso había estado a punto de ser sentenciado, cuando el fiscal en su dictamen, solicitó la nulidad de todo lo actuado, pues no se había notificado a la hermana de la persona con discapacidad, en vista que se encontraba fuera del país.

Se le explicó al padre que, en todo proceso judicial, cuando hay una situación de emergencia, como en el presente caso, en el que su hija necesitaba intervención médica urgente, se le debía informar al juez y solicitar una medida cautelar, que incluso podía ser decretada de oficio, si es que el abogado informaba a la judicatura los hechos. Sin embargo, el abogado del padre no había realizado tal cosa. En cuanto a la nulidad solicitada por el fiscal, la razón por la que no se había podido establecer comunicación con su hija mayor, era debido a la condición de ilegal, en la que ésta se encontraba en el extranjero, sin embargo, la jueza a cargo en ese entonces, con buen criterio, convocó a una audiencia especial, en la que se expidió como medida cautelar, que el padre demandante fuera el curador provisional de su hija y se convalidó una carta enviada por la hija mayor, expresando su conformidad con el proceso.

Una vez más se comprobaba, que el proceso de interdicción, estaba totalmente desfasado. El caso en cuestión era un proceso sencillo, en el que además la persona con discapacidad, podía expresar su voluntad, por lo cual, el proceso de apoyo y salvaguardas, aun no vigente en ese entonces, hubiese sido la solución más práctica y rápida. Situaciones como esas, hoy en el Perú no volverán a suceder. Esta penosa experiencia vivida en la judicatura, nos hizo escribir un pequeño artículo periodístico años atrás, para evitar se repitieran circunstancias como esa¹.

EL PROCESO TRADICIONAL DE INTERDICCIÓN

Este proceso engorroso que, por lo general, tomaba varios años de trámite, ha dejado de frecuentar las Cortes de nuestro país, en beneficio de los y las justiciables, así como de sus familias. Desde el año pasado, no se admiten demandas de interdicción, en los juzgados de familia, a excepción de lo dispuesto por el art. 581 del Código Civil.

Antes de la entrada en vigencia del **Decreto Legislativo Nro. 1384** (05 de set 2018) que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, los familiares de las personas con alguna discapacidad física, sensorial, intelectual o mental, interponían su demanda de interdicción en un Juzgado de Familia, precisando el objetivo del proceso, los

¹ El programa social “justicia en tu comunidad de la Corte de Lima”, suscribió un convenio con el Diario Expreso, por el cual los jueces y Juezas, podíamos dirigirnos a la colectividad, en lenguaje amigable, orientándola respecto a su derecho de acceso a la justicia; por ello, el 03-01-2013 escribí el artículo referido “EVITEMOS ERRORES PROCESALES”.

nombres y direcciones de los familiares directos del pre interdicto, para que expresen su opinión, el certificado médico de incapacidad del pre interdicto, suscrito por médico o psiquiatra, quien daba fe de la dolencia del incapaz, conceptos hoy dejados de uso.

LOS OPERADORES, TENEMOS QUE PROTEGER A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, DE ELLOS MISMOS Y A LA SOCIEDAD DE ELLOS.

Por tal motivo, la rigurosidad procesal, generaba diversos cuellos de botellas, los más frecuentes en la tramitación de procesos de interdicción, por lo general eran, notificar a toda la parentela del pre interdicto, conseguir la ratificación médica del galeno que suscribió la certificación de incapacidad, si no se lograba que viniera el médico a la ratificación médica en reiteradas oportunidades, independientemente de la multa correspondiente, se debía disponer una nueva evaluación médica de la pre interdicta, que lo podía hacer las partes directamente o los médicos de la oficina médico legal, teníamos la participación de curador procesal, que velaba por los intereses del incapaz, como se puede advertir, claramente, el objetivo de los jueces y juezas, inclusive el objetivo del legislador, era proteger a la persona con capacidades diferentes, de todo y todos, así como también, proteger a la sociedad de personas sin discernimiento, es decir, incapaces absolutos o relativos (art 43 y 44 del C.C. antes de su modificatoria), que pudieran cometer actos jurídicos nulos o anulables, (arts. 219 y 221 del C.C antes de la modificatoria).

Este sistema tradicional, más que proteger a la persona, procuraba alguien idóneo, que pudiera sustituirlo en la toma de decisiones.

ARTÍCULO PERIODÍSTICO DE HACE CINCO AÑOS

A raíz del enorme volumen de procesos de interdicción, que se toma conocimiento en la labor jurisdiccional, es que advertimos que el proceso de interdicción no era una herramienta útil, para solucionar los conflictos de un número importante de personas vulnerables, no permitiéndoles tener acceso a la justicia de una manera célere. Por ello, en el 2013, se escribió un segundo artículo proponiendo dos cambios legislativos. El primero era que no existiera la ratificación médica, privilegiando la buena fe, y la segunda sugerencia, que los procesos de interdicciones pacíficos, se llevaran a cabo en la vía notarial². Observo con alegría, que luego de transcurridos cinco años, ambas inquietudes, fueron tomadas en consideración en la nueva ley que rige desde el 2018. Sin embargo, el D. Leg. 1384, ha ido muchísimo más allá, esta nueva Ley, rompe todos los esquemas, centra la mirada en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, lo que permite ver con mayor claridad, que toda persona con discapacidad, tiene derechos de goce y ejercicio como cualquier ciudadano o ciudadana.

EL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS

El Decreto Legislativo 1383³, rompe totalmente, los paradigmas de los operadores de justicia y de la sociedad en su conjunto, ya que toma como base La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴, la cual señala que toda persona con discapacidad no puede ser víctima de discriminación alguna y se encuentran en pleno goce de capacidad y ejercicio en cuanto a sus derechos fundamentales. Entre otras cosas, hoy los jueces deben respetar la voluntad de las personas con discapacidad y hacer que la sociedad la respete, no se nombrará más personas que las representen y sustituyan su voluntad, actualmente se nombrará personas que sean únicamente sus APOYOS⁵, no deben ser internados en sanatorios por tiempos indefinidos, ni como ayuda ni como sanción, únicamente por un cortísimo periodo de tiempo, hasta superar la

² Artículo periodístico publicado el 08-01.2013 en el Suplemento de Análisis Legal del Diario oficial El Peruano, "PROCESOS DE INTERDICCION Y EL AMPARO FAMILIAR."

³ Decreto Legislativo 1383 vigente desde el 05 de set del 2018.

⁴ La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue ratificada por nuestro país el 30 dic 2007

⁵ D.L 1383, art 45-B, 659-A hasta 659-H del CC.

crisis; serán las Juntas Médicas, quienes evaluarán, informarán y harán una prognosis del tiempo de tratamiento.⁶

Se esperan procesos más céleres, en los que la voluntad de la persona con discapacidad sea tomada en cuenta, por los juzgadores, para la elección de su apoyo, o no aceptación de un apoyo, se tomará en cuenta su voluntad para definir las esferas de intervención de los apoyos, inclusive podrá opinar sobre el esquema de salvaguardas que deberán utilizarse para el real control de su órgano de apoyo. En pocas palabras, se puede decir, que se hace referencia, de igualdad, respeto a las diferencias, acceso a la justicia con dignidad. Los operadores de justicia deben hacer “Ajustes razonables o de procedimientos”⁷ a los procesos judiciales, que son adaptaciones para garantizar el goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Podremos hacer Control de Convencionalidad, cuando el caso lo amerite, por ejemplo, el caso de mal gestor, en el que, por la actual normatividad, seguimos sustituyendo su voluntad, a través de un Curador, en el Perú no todas las normas guardan coherencia con la Convención.

Se debe a través de las Salvaguardas⁸, garantizar la optimización del trabajo del órgano de apoyo, inclusive, con la finalidad, que la persona con discapacidad, deje de necesitarlo. El objetivo siempre será maximizar la autonomía individual de las personas.

Las solicitudes de apoyo iniciado por el familiar o la propia persona con discapacidad, será un proceso no contencioso, que tramitará el juez de familia de su localidad (o el que haga sus veces).

Un procedimiento muy corto, en el que el solicitante explicará el motivo por el cual requieren se designe un apoyo para determinada persona, nombre y dirección de los parientes cercanos, para que expresen su voluntad y un documento que acredite el estado de incapacidad de la persona. Lo interesante, es que esta certificación médica no requerirá de la tan demorada ratificación. Además, luego de emitir una resolución final, se dirige a la persona con discapacidad, en un lenguaje sencillo y amigable, explicándole los alcances de las medidas judiciales adoptadas.

También se tiene un reto, respecto de los procesos de Interdicción aun en trámite y los ya sentenciados, pues ello ha sido regulado en el REGLAMENTO DE TRANSICIÓN⁹. Cuando los procesos de Interdicción se encuentren en ejecución, de oficio el Juez de la causa, comunica al interdicto que tiene capacidad plena de goce y ejercicio, notificándose a todos los involucrados, la persona con discapacidad puede solicitar se le designe apoyo o no, el juzgador dispone la reconducción para el inicio de un nuevo proceso, tomado en cuenta los medios probatorios ya existentes en el proceso primigenio, que ahora será un acompañado, inmediatamente señalará audiencia y lo resolverá. Si ya no quisiese apoyos, se concluye el proceso.¹⁰ Si el proceso de interdicción se encuentra en trámite, el Juzgador transforma el proceso y lo reconduce al proceso de designación de Apoyo y salvaguarda¹¹.

Como se ha dicho líneas arriba, se espera un cambio de paradigma profundo, en el que se debe subrayar la importancia que para las personas con discapacidad, reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones¹². Asimismo, se debe tomar conciencia que las personas con discapacidad, pueden ser propietarias, heredar, realizar actos jurídicos, casarse, tener hijos, controlar sus propios asuntos económicos.¹³

⁶ Ley de salud mental publicada el 23 de mayo 2019. Art 5, 9, 20, 27, 29, 33 y Primera Disposición Complementarias Modificatorias

⁷ Art 2do de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y art 13 de la Convención “ajustes de procedimiento” y art 119-A C.C.

⁸ Art 659-G C.C.

⁹ Resol.adm. 046-2019 Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en observancia al Modelo social de la discapacidad, elaborado por un grupo de trabajo, el cual tuvo el honor de integrar, presidido por la Dra. Janet Tello Gillardi.

¹⁰ Art 3.2 Reglamento de transición.

¹¹ Art. 3.3 Reglamento de Transición.

¹² Capacidad jurídica y discapacidad el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, María del Carmen Barranco y otros pag57

¹³ Observación General 1 (punto 12).

Tienen un gran reto los jueces peruanos, no sólo, la especialidad de familia. La judicatura nacional en pleno, están notificados, y convencidos/as que darán la talla.

VII. CONCLUSIÓN:

Se puede concluir que en los procesos de interdicción antes de la modificación del **Decreto Legislativo N°1384** era muy tediosa y duraba muchos años debido que se tenía que presentar un certificado médico de incapacidad suscrito por el médico o psiquiatra, quien daba fe de la dolencia del incapaz y corroborar que el diagnóstico es el correcto. Posteriormente, con las modificaciones se toma como base la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual señala que toda persona con discapacidad no puede ser víctima de discriminación alguna y se encuentran en pleno goce de capacidad y ejercicio en cuanto a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el objetivo de los jueces y el legislador es proteger a la persona con capacidades diferentes, de todo y todos; por ello, en la actualidad los jueces deben respetar y proteger la voluntad de las personas con discapacidad y deben lograr que la sociedad la respete empezando por no nombrar más personas para que representen y sustituyan su voluntad, sino nombrar personas que sean únicamente sus apoyos.

Finalmente, resaltar el gran reto que los jueces peruanos han asumido, no sólo, la especialidad de familia, sino la judicatura nacional en pleno que tienen como objetivo siempre maximizar la autonomía individual de las personas, en especial de las personas, que tienen alguna discapacidad.

REFERENCIAS:

- Barranco, M. (2012). Capacidad jurídica y discapacidad el artículo 12 de la convención de derechos de las personas con discapacidad. Universidad de Alcalá: España.
- El Peruano (8 de enero de 2013). Procesos de interdicción y el amparo familiar. Suplemento de Análisis Legal.
- López, Y. (2013). Evitemos errores procesales. Recuperado de: <http://dialogoconelderechoyjurisprudencia.blogspot.com/2013/01/errores-procesales-y-horrores-de-abogado.html>

Fecha de recepción: 30 de setiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2019